



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante :	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA- NIT 890985077-2
Demandado:	LUIS ORLANDO PEREZ CALDERON CC N° 93.138.201 JUAN CARLOS TORRES MORENO CC N°93.136.851
Radicado:	05001-40-03-014-2021-00784-00
Asunto:	TERMINA POR PAGO TOTAL
AUTO :	N° 034

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante; este Despacho resolverá previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectúe al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley, puesto que el escrito es proveniente

del apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, quien es explícito en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda, siendo claro su contenido, nada obsta para que esta Agencia Judicial, acceda a la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA- NIT 890985077-2** en contra de **LUIS ORLANDO PEREZ CALDERON con CC N° 93.138.201** y **JUAN CARLOS TORRES MORENO con CC N°93.136.851,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 C.G.P, por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el título adosado con la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistente en:

- "El embargo y retención del 30% del excedente del salario mínimo mensual que perciben LUIS ORLANDO CALDERON con C.C 93.138.201 y JUAN CARLOS TORRES MORENO con CC 93.136.851 al servicio de LA POLICIA NACIONAL , teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."

Medida comunicada mediante oficio n°1015 del 26/10/2022

TERCERO: Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

CUARTO: Teniendo en cuenta el archivo digital PDF 011-C01 -, y advirtiendo que en el escrito de terminación la parte demandante manifiesta :

"

De igual forma le solicitamos al despacho **expedir** y hacer **entrega** a favor de la COOPERATIVA COMUNA Nit 890.985.077-2, la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$3.925.000)**. Todos los dineros que se llegaren a generar con posterioridad a esta terminación y que excedan el pago total de la obligación, serán devueltos a quien se les descontó.

En razón a ello , y advirtiendo que en el escrito de terminación las partes acordaron que los depósitos hasta la suma de \$3.925.000 que se encuentran consignados serán pagados a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA"** con **NIT N°890985077-2**, el Despacho accede a tal petición y en consecuencia se ordena hacer entrega de la suma de **\$ 3.925.000** cuya orden de pago será elaborada a nombre de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL "COMUNA"** con **NIT N°890985077-2**, los depósitos posteriores a dicha suma, es decir el valor de **\$577.197,20** serán entregados a quien se le hizo la retención, conforme a lo solicitado por las partes; todo lo anterior previo al cumplimiento de requisitos exigidos para tal fin.

Se le advierte a la parte demandante y a los demandados que para proceder con la entrega de los dineros se debe tener en cuenta que mediante CIRCULAR PCSJC20-17 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se estableció para la entrega de depósitos judiciales lo siguiente:

"(...) Los usuarios que vayan a solicitar el pago de sus depósitos judiciales deberán enviar al correo electrónico institucional del despacho que conoce su proceso la siguiente información: nombres y apellidos completos e identificación del demandado y del demandante; número del proceso judicial al que está asociado el depósito y Juzgado o Despacho Judicial donde está constituido el depósito."

Por lo tanto, se les **REQUIERE** que remitan su solicitud con el lleno de los requisitos enunciados, esto es, indicando la forma en la que serán entregados los dineros, en la modalidad de pago por ventanilla o en la modalidad de pago con abono a cuenta,

allegando la copia de la cédula si se trata de una persona natural o la certificación bancaria para la segunda modalidad.

QUINTO: Toda vez que la demanda fue presentada de forma digital, no hay lugar a ordenar el desglose del documento base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad512107debf24b2c4866f7e4ab8fb64f441459c09b84a5e0285f84e0626a152**

Documento generado en 20/04/2023 12:39:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**